

**ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION CELEBRADA
EL DIA 23 DE NOVIEMBRE DE 2015.**

Se inició la sesión a las 13:45 Hrs., con la asistencia del Presidente, Oscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta; de los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera Esperanza Silva.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA LUNES 9 DE NOVIEMBRE DE 2015.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 9 de noviembre de 2015, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo que:

- a) Entre el 16 y el 19 de noviembre de 2015, ambas fechas inclusive, invitado por la Unesco, participó en la conferencia internacional sobre “Medios libres e independientes en sistemas mediáticos plurales y diversos”. La conferencia, que se realizó en Bogotá, Colombia, fue organizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Indica que, específicamente, participó en la Mesa 1, cuya temática fue “Estándares de libertad de expresión y regulación de medios audiovisuales: concentración en la propiedad de los medios y libertad de expresión, transparencia en la propiedad de los medios de comunicación y garantías para la diversidad y el pluralismo de medios”.
- b) Para el día martes 24 de noviembre de 2015, fue invitado a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, de la H. Cámara de Diputados, para escuchar planteamientos acerca del proyecto de ley, que establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por la ONEMI.

3. TELEVISIÓN COMUNITARIA.

Culminado que fuera el examen de mérito del Concurso del Fondo de Producción Comunitaria 2015, y teniendo presentes los principios de servicialidad y juridicidad del Estado, amén de la regencia sobre la materia del mandamiento establecido en el Art. 12º Lit. b) de la Ley N° 18.838, el Consejo estimó conveniente y pertinente perseverar en la realización de un certamen de tal traza, para lo cual instruyó al Departamento Jurídico presentar a su consideración propuestas de sendos actos administrativos: declarando uno desierto el concurso anterior; y disponiendo el otro un nuevo llamamiento, con nuevas Bases.

4. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUJERES PRIMERO”, EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1712-LA RED. DENUNCIA CAS-03516/2015).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-03516-Q8F6H4/2015, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Mujeres primero”, exhibido por Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el día 15 de junio de 2015;
- III. Que, la denuncia reza como sigue: *«Somos una familia de la ciudad de Concepción, que se ha sido víctima de la vinculación directa con hecho delictivo de carácter grave (secuestro de niños), la cual fue transmitida a nivel nacional por el canal de televisión abierta “La red” el día Lunes 15 de Junio a las 08:00 am en el Programa “Mujeres Primero”. Se divulga abiertamente una fotografía del padre de nuestra familia, sin ocultar su rostro, realizando un juicio personal por parte de las panelistas, donde se afirma que esta persona sería el secuestrador y se le denostó abiertamente respecto de su vestimenta, postura corporal y gestos faciales, llamando a la alarma pública. Actualmente mi padre está devastado psicológicamente, arrastrando con esto a todo su núcleo familiar, no es capaz de salir a la calle, por temor a represalias de la gente. Por otro lado, el video completo del programa circula en youtube»;*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mujeres primero”, emitido por Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el día 15 de junio de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-1712-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘Mujeres primero’ es un programa misceláneo, emitido de lunes a viernes entre las 08:00 y las 10:00 Hrs., por La Red; su función principal es la entretención, con informaciones de salud, belleza, moda, temas de familia, datos de actualidad y entrevistas en vivo con distintos personajes de la televisión Chilena. Es conducido por la actriz Antonella Ríos y la animadora venezolana Janine Leal, junto con la participación esporádica de la periodista Alejandra Valle, más invitados;

SEGUNDO: Que, en el programa fiscalizado, destaca el siguiente contenido, que dice relación con la denuncia formulada:

Luego de revisar la portada de un diario de circulación nacional, en el que se destaca la utilización de la aplicación WhatsApp en la prevención del delito, el panel compuesto por las conductoras del programa Antonella Ríos y Janine Leal, además de la participación de la periodista Alejandra Valle, abre la conversación entorno a la

temática de la delincuencia, robos, secuestros y utilización de redes sociales como herramienta para enfrentar este tipo de casos o como generador de información para delincuentes.

En este contexto, se relata un caso ocurrido en el sur del país, el que es utilizado para describir detalladamente las innovadoras maneras de secuestrar a menores de edad para cobrar por su rescate, hechos que supuestamente se estarían dando actualmente. La conductora, Antonella Ríos, describe el modus operandi de estas personas, en donde destaca que las redes sociales son utilizadas por los delincuentes para extraer información en función de perpetrar los secuestros.

En el momento en que se está explicando este nuevo modus operandi delictivo, irrumpe en pantalla un mensaje de twitter enviado por un telespectador a la cuenta del programa y de la propia conductora. El tweet trae adjunto una imagen fotográfica de un hombre en plano medio con el siguiente mensaje: «[...] este mensaje llegó a Facebook de mi señora y que se sepa Antonella Ríos.»

Inmediatamente aparecida la precedente fotografía en pantalla, la conductora acusa directamente al hombre de la imagen como el perpetrador de los secuestros ocurridos en el sur del país: «[...] Y justamente en la foto del que está abajo, al lado de la hora, es este hombre que está buscando a niños y niñas en el fondo para secuestrarlos y luego cobrar un suculto rescate [...]». Mientras se entrega este relato, se intenta ampliar la imagen fotográfica del individuo.

Ya sin la fotografía en pantalla, la conductora Janine Leal hace las siguientes aseveraciones sobre el hombre recién visto en las imágenes: “La pinta, yo sé que uno a veces se deja llevar por el tema del aspecto y no es menor porque lo utilizan como una forma de engañar, tienen cara de buenito, camisita de cuello, con chalequito en V y uno cae, te dejas llevar por el estereotipo, por alguna razón [...]”.

Finalizando el espacio, la conductora Antonella Ríos hace un llamado de alerta y cuidado a la audiencia: «Siempre, siempre desconfíe, piense que a través del chat su hijo podría haber dado un dato, sin querer queriendo, de alguna situación: mi papá trabaja acá, mi mamá trabaja acá, se llama tanto, hace esto, tiene este dato, miles de datos que podría de repente su hijo si Uds. saberlo haberlos dado.»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por remisión directa, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes ratificados por Chile;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹;

SEPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona;

OCTAVO: Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que *“alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada”*² o, en otras palabras: *“La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor”*³. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia⁴;

NOVENO: Como complemento a lo desarrollado en los Considerandos precedentes, y en directa relación con la falta en la que habría incurrido el programa, este tipo de actos también afecta la dignidad del individuo concernido, por cuanto existiría una relación inherente entre el derecho a la honra y la dignidad. Esta correlación ha sido reconocida en numerosas ocasiones por el H. Consejo, el cual ha sostenido: **«DÉCIMO:** Que, la doctrina, a este respecto, ha expresado: *“la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable”*. La honra ha sido definida en la doctrina como *“la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica.»*;

DÉCIMO: Que, el proceder de la denunciada podría constituir, además, un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, en cuanto habría vulnerado derechos fundamentales del denunciante. A este respecto, se debe tener en consideración que: *“El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito [considerando]... la necesidad de proteger los derechos a la honra y a la reputación, así como otros derechos que pudieran verse*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

⁴ H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12°.

afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión (...).⁵”. En igual sentido se pronuncia la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 13° fija como límite explícito al ejercicio de la libertad de expresión el respeto a los derechos y la reputación de los demás;

DÉCIMO PRIMERO: Que, justamente, era el riesgo de afectación a la honra del denunciante lo que elevaba los estándares de la debida o razonable diligencia exigible de parte de la denunciada; estándares que no fueron respetados, resultando afectada la reputación y la percepción familiar y social de aquél, al ser él vinculado de forma directa con hechos delictuales de suma gravedad como el secuestro⁶ de menores de edad, tipificado en los Arts. 141° y 142° del Código Penal y que posee las más altas sanciones que establece el sistema penal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por su Presidente, Oscar Reyes Peña, y los Consejeros Andrés Egaña, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Mujeres primero”, el día 15 de junio de 2015, en donde se atentaría contra la dignidad personal y honra de un particular a quien se indica como autor de delitos de secuestros de menores de edad, sin fundamento. Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Gastón Gómez y Roberto Guerrero fueron del parecer de no formular cargo alguno. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “ALERTA MÁXIMA”, EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1721-CHV. DENUNCIAS CAS-03571 Y CAS-4730/2015).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS-03571-S9G3M3/2015, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Alerta Máxima”, exhibido por la Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 15 de junio de 2015. Dicha emisión fue exhibida también el día 17 de agosto de 2015, lo cual fue denunciado por el ingreso CAS-04730/2015;

⁵ Sentencia CIDH, Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C N°193, párrafo 112.

⁶ Art. 141º: *El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo [...]*”.

Art. 142º: *“La sustracción de un menor de 18 años será castigada. 1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor [...]”.*

- III. Que, la denuncia reza como sigue: *“fui grabado por este programa cuando me encontraba en estado de ebriedad junto a Carabineros fueron a llevarme a mi casa entrando hasta mi casa grabando todo luego dijeron a mi pareja que les firmara un papel que ellos le explicaron que era porque habían ingresado sin permiso al interior de la propiedad ella no sabe leer por eso le explicaron eso, mi preocupación es por mi trabajo porque trabajamos con muchos clientes importantes que yo presto ayuda con la seguridad de sus casas, clínica ,hoteles, dptos. etc. y que sigan y sigan apareciendo esas imágenes siendo yo víctima de burlas de las personas con el miedo que esto llegue a oídos de mi empleador. La otra parte y más importante es mi hija mayor que sufre de depresiones la hemos tratado con psicóloga y siquiatra porque tuvo 2 episodios de intentos de quitarse la vida esto me preocupa y ya ha sido víctima de burlas porque lo de estas imágenes me preocupa mucho lo que pueda pasar con ella. Por otra parte las personas del canal dijeron que a fines de junio serian emitidas yo les envíe muchos mail explicándoles mi situación también llamé por teléfono fui personalmente y no obtuve ningún tipo de respuesta luego se enteraron que yo pondría un recurso de protección y ellos adelantaron las imágenes y las lanzaron el día 15 junio llamaron antes a mi casa horas antes de esto que necesitaban una firma mía dijeron a mi pareja y que me llamarían después la volvieron a llamar y dijeron que no me llamarían porque yo debía estar enojado así que me taparían el rostro en el programa al final me taparon la cara pero salió mi casa salió mi pareja a cara descubierta salió parte de la cara de mi hija menor al final con todo eso era lo mismo que me mostraran porque al final todo el mundo lo vio y en este momento somos víctimas de burlas y bullying mi hija en el colegio. Yo no sé si será no legal que ellos hagan lo que quieran y sin el consentimiento nuestro pero de que esto está afectando profundamente nuestras vidas si lo es y seguirá afectándonos ya que las volverán a repetir sin mencionar todo lo que aparece en internet»;*
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Alerta Máxima" emitido por la Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 15 de junio de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-1721-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, *Alerta Máxima* es un programa que pertenece al género *docurreality*, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran operativos policiales de Carabineros de Chile. El equipo periodístico del programa acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos de los efectivos policiales;

SEGUNDO: Que, del programa fiscalizado destaca el siguiente contenido: A las 00:07:11 Hrs., se exhiben imágenes nocturnas en las que se advierte a funcionarios de Carabineros intentando poner de pie a un hombre adulto -rostro protegido con difusor de imagen parcial-, oportunidad en que el referido manifiesta *«no, no me puedo parar»*.

El hombre, desorientado y en aparente estado de embriaguez, es consultado por su domicilio, no logrando responder con claridad. Las imágenes son apoyadas con música incidental del tipo tropical.

Inmediatamente después, dos vecinos del sector son entrevistados por el periodista -según se desprende de los subtítulos del diálogo-, quienes relatan que al llegar a su casa vieron al hombre tendido en el suelo y, ante el temor de que fuese asaltado, llamaron a Carabineros.

En imágenes -00:07:45 a 00:08:13 Hrs.-, se observa al hombre apoyado en funcionarios de Carabineros, mientras éstos le preguntan por el nombre de la calle de su domicilio. El rostro del referido se mantiene protegido parcialmente con una franja que sólo difumina el sector de sus ojos, mientras es subido al vehículo policial con dificultad para caminar. Nuevamente las imágenes se apoyan de música incidental, ahora del tipo circense.

Entre las 00:08:27 a 00:08:56 Hrs., se exhibe al hombre mientras es ayudado por Carabineros para incorporarse y así poder caminar. Su rostro se mantiene protegido parcialmente con una franja que difumina el sector de sus ojos, en momentos en que dificultosamente sube al vehículo policial. Simultáneamente, el relato en off señala: *«Cuidado amigo (...) eso muy bien. Pucha que estuvo difícil subirlo. Ya, acomódese mientras buscamos su dirección y lo vamos a dejar a su casa»*.

Una vez arriba del vehículo, el relato en off señala (en un tono risueño): *«Oiga, si es por su bien. Mire que en estas condiciones es presa fácil para la delincuencia»*. Nuevamente los vecinos que llamaron a Carabineros describen el estado en el que encontraron al hombre.

Posteriormente, se presentan imágenes del momento en que Carabineros llega al domicilio del denunciante, donde se advierte a una mujer que abre la puerta. Su rostro no se encuentra protegido con difusor de imagen. Carabineros le pregunta a la mujer si conoce a Mauricio Enrique, a lo que responde afirmativamente, mientras la cámara enfoca el interior del inmueble. Un funcionario de Carabineros le indica que lo han encontrado ebrio en la vía pública.

Inmediatamente, la cámara enfoca el pick up del vehículo y el momento en que el hombre baja de éste, apoyado en los funcionarios. En su rostro se mantiene el difusor parcial. En ese momento, se advierte a otra mujer -rostro que no se encuentra protegido con difusor-, quien señala que el hombre es la pareja de su sobrina. El hombre ingresa a su domicilio acompañado de funcionarios de Carabineros, acción que en todo momento es seguida por las cámaras del programa.

Cuando es dejado en la puerta interna de la residencia, Carabineros le pide la cédula de identidad a la mujer que abrió la puerta. Mientras tanto su tía -a rostro descubierto-, reafirma el vínculo de parentesco con la pareja del hombre y escucha el relato de los hechos y advertencias del funcionario.

La pareja del hombre sale nuevamente -rostro descubierto-, entregando la cédula de identidad de éste. Seguidamente, es consultada por su nombre, a lo que ella responde Jimena. Posteriormente, el funcionario, llamándola esta vez por su nombre, le entrega sus pertenencias y le pide *“controlar a su marido”*. Frente a este comentario, la mujer señala ante las cámaras que *«es difícil dejarlo amarradito»* y luego agradece a Carabineros.

A las 00:11:56 Hrs. concluye el caso con la reiteración de las imágenes del hombre siendo trasladado por Carabineros y el rostro de su pareja, apoyadas de música incidental del tipo tropical. Mientras se exhiben las imágenes, el relato en off concluye:

«Ya amigo, nos quedan muchos partidos por delante, y usted ya tiene la primera tarjeta amarilla, y de su señora. Así que pórtese bien, mire que si no se va a llevar la temida tarjeta roja.»;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas* y, por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, *la honra, vida privada e intimidad* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁷;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁸;

OCTAVO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse a aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las*

⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)'. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”⁹;

NOVENO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”¹⁰*; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: *“lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19° Nrs. 1 y 26)”¹¹;*

DÉCIMO: Que, la doctrina ha sostenido respecto a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, lo siguiente: *“Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso”¹²*; facultad que tiene su origen en el derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente, la existencia de un derecho a la propia imagen; y el ya citado constitucionalista añade: *“Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella.”¹³* La protección de la imagen de la persona salvaguarda la intimidad y *“el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz”¹⁴;*

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo anteriormente referido ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excma. Corte Suprema, en causa rol 2506-2009, lo siguiente: *“Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según*

⁹Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28°.

¹⁰Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

¹¹Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

¹²Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

¹³Revista Ius et Praxis, v. 13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

¹⁴Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p 85.

ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.”¹⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia, además, de un derecho *a la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada, intimidad y honra*, siendo deber de la Sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

DÉCIMO TERCERO: Que, el examen de los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, ha permitido constatar que el protagonista es un joven común y corriente, que se encontraría, supuestamente, en estado de ebriedad, en la vía pública, sin alterar el orden público. Prueba de lo anterior, es que Carabineros sólo consulta su situación e identidad, llevándolo posteriormente hasta su domicilio, absteniéndose de incoar a su respecto procedimiento sancionatorio alguno, por lo que este Órgano Fiscalizador no divisa la razón o necesidad de haber dado a conocer al público una situación pertinente exclusivamente a la esfera privada del sujeto en cuestión;

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, además resulta posible observar que, el joven de marras es objeto de una serie de comentarios burlescos y mofas por parte del narrador, además de la utilización de música incidental propicia para crear un espectáculo a partir del estado de vulnerabilidad en que se encontraba el denunciante;

DÉCIMO QUINTO: Que, de lo referido en los Considerandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto, derivase como conclusión que los contenidos fiscalizados importan no sólo una injerencia ilegítima en la esfera privada de la joven víctima sino, además, un atentado en contra de su honra, situación que entraña una vulneración de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º Nº1 y Nº4 de la Constitución Política; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta Máxima”, el día 15 de junio de 2015, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad personal de un sujeto en supuesto estado de embriaguez. Se deja establecido que la

¹⁵ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA, EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ASÍ SOMOS”, EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1723-LARED).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS 03565/2015, un particular formuló denuncia en contra de Compañía Chilena de Televisión S. A., por la emisión, del programa “Así Somos”, el día 19 de junio de 2015;
- III. Que, la denuncia recibida reza como sigue: *«En este programa crearon un espacio (dirigido por Salfate) denominado “Joe Federman”. Este es un personaje que “se supone” es inmortal, a pesar de tragedias en donde es protagonista. Lo dramático del asunto es que muestran videos de accidentes de tránsito u otro tipo de tragedias reales en donde hay claramente muertes. Son imágenes dramáticas y luego muestran a este personaje “Joe Federman”, feliz de la vida bailando. Claramente él no fue el protagonista de los accidentes exhibidos anteriormente. En las imágenes muestran atropellos, colisiones, etc. con resultados fatales. Lo terrible es que luego de hacer público las tragedias, tienen el descaro de reírse de como quedaron los cuerpos. Realmente nunca había visto algo tan terrible e insensible en la TV. Tengo un video de un episodio pero pesa más de 150 megas, por tanto no lo pude adjuntar acá.»*;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa “Así Somos”, emitido por Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el día 19 de junio de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-1723-La Red, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Así Somos” es un programa de conversación-tertulia, transmitido por *La Red* desde el 3 de octubre de 2005 de lunes a viernes después de la medianoche. De acuerdo a su formato, se abordan diferentes temáticas, que van desde la contingencia nacional e internacional hasta tópicos más específicos, tales como, video juegos, deportes, registros visuales graciosos, temas esotéricos, entre otros. Su actual conductor es Eduardo de la Iglesia, quien se acompaña diariamente de un panel conformado por Juan Andrés Salfate, Alison Mandel, Mey Santamaría y Camila Stuardo;

SEGUNDO: Que, el día 19 de junio de 2015, en la emisión supervisada, en el espacio destinado al panelista Juan Andrés Salfate, se abordan diversas temáticas que van desde conspiraciones a videos humorísticos, destacando entre estas una sección que se caracteriza por la exhibición de accidentes automovilísticos, en su mayoría captados por cámaras de seguridad y registros aficionados.

Esta sección se estructura en base a un personaje ficticio creado por la producción del programa denominado «*Joe Federman*», que el panelista referido presenta como su “*amigo*” y supuesto protagonista de todos y cada uno de los accidentes exhibidos. De este modo el segmento se construye en base diferentes registros entregados imaginariamente por el personaje referido al Sr. Salfate, que una vez exhibidos en pantalla, el panelista - dentro de un contexto ficticio - explica aludiendo al origen de las circunstancias y sus consecuencias.

Uno de los aspectos característicos de este montaje, es que el personaje siempre sale ileso de estos accidentes, hecho que se revela a través de un registro visual que es exhibido consecutivamente a los comentarios del panelista, en donde aparece un individuo que lo personifica bailando alegremente en el patio de una casa.

A continuación se describen los registros aficionados que presentan elementos más complejos para ser evaluados:

A través de una cámara de seguridad se ve a tres personas conversando a las afueras de un local comercial, cuando repentinamente aparece una camioneta a gran velocidad y los atropella. Se observa a dos individuos que quedan heridos en el suelo, mientras el tercero desaparece del lugar al ser arrastrado por el vehículo. Esta imagen es reiterada una vez más y sin ningún efecto de post producción - acercamientos, ralentizaciones, etc. -. Algunas reacciones del panel son de impacto y desagrado, destacando comentarios tales como: «(...) *por parte, pero voló un pie de Joe Federman*»; «*si voló la patita, pero fíjate que lograron cosérsela rápidamente, el hombre ni sangró*».

Luego de mostrar este video y de las explicaciones absurdas en este contexto de ficción, se exhibe un video del supuesto «*Joe Federman*» bailando en su hogar y sin daños visibles.

Desde la cámara de un auto se registra un accidente vehicular en plena carretera en donde colisiona frontalmente un camión de grandes proporciones con un vehículo menor. Advirtiéndose que el camión se vuelca e impacta al vehículo menor sacándolo de la autopista.

De las imágenes sólo se advierte la colisión entre ambos vehículos sin la presencia de la expulsión de los cuerpos de sus ocupantes. El registro es reiterado una vez más, mientras el panel exclama su asombro. Al finalizar se reitera la secuencia en donde supuestamente aparece «*Joe Federman*» bailando y celebrando su recuperación.

Un vehículo se vuelca innumerables veces a gran velocidad en las calles de una ciudad a la vista de muchas personas. Es un impactante volcamiento en el que se observa -a distancia- salir eyectado desde el vehículo accidentado dos cuerpos humanos en condiciones de muerte, que caen desplomados en plena vía pública en frente de un número de personas que observaban el hecho. Los comentarios que destacan del panelista y el resto del panel son los siguientes: «*Miren señores, mírenme, mírenme, mírenme, que más cayó parado [...] Y al lado tenía un muñeco, ah! con el que ensayaba*».

El accidente se reitera sin ralentizaciones ni acercamientos y al finalizar se reitera la secuencia en donde supuestamente aparece «*Joe Federman*» bailando y celebrando su recuperación.

Juan Andrés Salfate, refiriéndose a «*Joe Federman*», señala que este dijo: «*me voy a preparar, me voy a ensayar, se va con una amiga se sube a una moto, y sabí qué, creo que aquí por primera vez le dolió, no le pasó nada pero yo creo que si le dolió [...]*». A continuación se exhibe un registro de un accidente en donde se advierte la caída a una canal de dos personas en motocicleta por esquivar a gran velocidad a un camión. La gravedad de este accidente radica en que al caer estas personas al caudal del canal, estos impactan fuerte y abruptamente con el borde de un pequeño puente que lo cruza. El hecho ocurre de manera rápida producto de la velocidad del vehículo. La motocicleta al esquivar el camión, impacta el puente y las personas caen rápidamente al canal perdiéndose de las imágenes registradas por la cámara aficionada.

El registro es reiterado una vez más sin ralentizaciones ni acercamientos. Una vez terminados los exiguos comentarios del panel, culminan con el video del supuesto personaje bailando celebrando su recuperación del accidente.

Luego de este último registro visual finaliza el espacio de Juan Andrés Salfate con las siguientes palabras en referencia al personaje de «*Joe Federman*»: «*Pero simplemente me mandó este video con un mensaje para todos Uds., yo soy Joe Federman, el hombre que no puede morir, pero Uds., solo tiene una vida: cuidenla, no abusen de ella amigos míos y que vivamos todos felices. Y no manejen si van a tomar. Un mensaje de mi amigo judío-canadiense*»;

TERCERO: Que, del contenido de la emisión televisiva objeto de fiscalización, reseñado en el Considerando Segundo, a éste inmediatamente precedente, no es posible inferir la existencia de una vulneración a principio jurídico alguno y , por ende, también, al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, toda vez que las imágenes reprochadas se encuentran en el orden de lo absurdo, dentro de una situación ficticia, sin exacerbaciones de tipo truculento y/o de excesiva violencia, las que, además, son distantes a la realidad de la audiencia del programa, el cual, por añadidura, fue emitido en horario para adultos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 03565/2015, presentada por un particular, en contra de Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por la emisión, del programa “Así Somos”, del día 19 de junio de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUCHO GUSTO”, EL DÍA 23 DE JUNIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1739-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso CAS03699/2015, un particular formuló denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión, del programa “Mucho Gusto”, el día 23 de junio de 2015;

- III. Que, la denuncia recibida reza como sigue: «En el capítulo del martes del programa *Mucho Gusto*, entre el Sr. Karol Lucero y la Sra. Patricia Maldonado se protagonizó un baile con una alusión clara al acto sexual en un horario de protección a menores y en un programa que se supone que es familiar y por lo tanto hay niños viendo la TV a esa hora.»;
- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control del programa “*Mucho Gusto*”, emitido por Red Televisiva Megavisión S. A., el día 23 de junio de 2015; el cual consta en su informe de Caso A00-15-1739-Mega, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Mucho Gusto*” es el programa matinal de Red Televisiva Megavisión S. A., que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, gastronomía, farándula, policiales, belleza, medicina general, disciplinas alternativas y secciones de conversación con panelistas estables. La conducción se encuentra a cargo de Luis Jara y Katherine Salosny;

SEGUNDO: Que, el día 23 de junio de 2015, en la emisión supervisada, fue realizada una nota sobre el futbolista de la selección chilena Mauricio Pinilla. Luego, se comenzó a hablar sobre el próximo partido de la Copa América, que se jugaría contra Uruguay; en tal contexto se hizo referencia a las formas de entrenamiento y a las posibles alineaciones que la selección chilena tendría en dicho partido. Seguidamente el panel del matinal realizó una “alineación” como equipo de fútbol en el estudio.

Una vez ubicados todos en sus respectivas posiciones, comenzaron a bailar el *Hoko*, danza tradicional de Rapa Nui, que representa diferentes enfrentamientos de guerra entre tribus. Bailaron durante varios minutos; entretanto, eran grabados desde distintos ángulos en su intento de seguir los pasos de un video, en el que se observaba a hombres vestidos con trajes pascuenses tradicionales, bailando el *Hoko*.

Durante el baile, el conductor Luis Jara comenzó a bailar el *Hoko* junto a la panelista y cantante, Patricia Maldonado. Luego, le indicó al panelista Karol Lucero (conocido como Karol “Dance”) que continuara bailando con la señora Maldonado. Lucero tomó a Patricia Maldonado de las manos y comenzó a realizar movimientos de baile al son de la música del *Hoko*. Se ubicó a sus espaldas y comenzó a realizar cadenciosos movimientos pélvicos, suscitando la hilaridad de los demás panelistas y conductores. El conductor solicitó la repetición de las imágenes, al tiempo de enviar un mensaje a la madre de Lucero, ‘de que se tomara un *diazepan*’. Todos los presentes, incluida Patricia Maldonado, reían entre burlas y bromas. Lucero se excusó, señalando que estaba realizando un baile Rapa Nui y que se habría dejado llevar por la música y la danza. Luis Jara se dirige a la cámara y dice: “*A ti te voy a hablar Alex Hernández, acaba de dejar embarazada a Patricia Maldonado*”. Patricia Maldonado expresó, con aparente enojo: “*Yo lo sentí, yo lo sentí, me apuntalaste cabro*”. Lucero explicó: “*Mentira abuela, lo hice con respeto*” y realiza el gesto de mover la pelvis a lo que Katherine Salosny le dice: “*No lo hagas más*”.

Posteriormente, el conductor le pidió al panelista que repitiera el baile, pero “*con respeto*”. Lucero accedió, señalando que siempre actúa con respeto. La música comenzó a sonar nuevamente y el panelista a bailar, tomando a Patricia Maldonado por

las caderas y repitiendo los movimientos pélvicos, mientras el resto de participantes lo rodea y aplaude; todos ríen, al tiempo que “regañan” a Lucero, mientras éste corre y el público aplaude. Finalmente, entre risas, traen una silla de ruedas para que Patricia Maldonado se siente en ella. Luego, Luis Jara pide, en tono de risa, disculpas a las autoridades y distintas instituciones, mientras empuja la silla de ruedas fuera del estudio;

TERCERO: Que, del contenido de la emisión televisiva objeto de fiscalización, reseñado en el Considerando Segundo, a éste inmediatamente precedente, atendido su contexto humorístico, no es posible inferir la existencia de una vulneración a principio jurídico alguno y , por ende, también, al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría de los Consejeros presentes, constituida por el Presidente, Oscar Reyes, y los Consejeros Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, María Elena Hermosilla, Hernán Viguera, Marigen Hornkohl y Mabel Iturrieta, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 03699/2015, presentada por un particular, en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Mucho Gusto”, del día 23 de junio de 2015, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes. La Consejera María de los Ángeles Covarrubias estuvo por formular cargo a la concesionaria denunciada.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “ALERTA MÁXIMA”, EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-1765-CHV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y las Normas Generales y Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Alerta Máxima” emitido por Universidad de Chile, a través de Chilevisión, el día 29 de junio de 2015; lo cual consta en su Informe de Caso A00-15-1765-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ‘Alerta Máxima’ es un programa que pertenece al género *docurreality*, conducido por el periodista Carlos López, en el cual se muestran operativos policiales de Carabineros de Chile. El equipo periodístico del programa acompaña a la policía uniformada en distintos procedimientos, los que son registrados en su mayoría por cámaras instaladas en los cascos de los efectivos policiales;

SEGUNDO: Que, el programa fiscalizado comienza con la siguiente introducción del conductor:

«Ya es de madrugada en Santiago, y la patrulla del Subteniente Rodolfo Navarro asiste a un llamado de la central de comunicaciones de Carabineros CENCO. Se trataría de un delicado procedimiento. Al interior de este hogar, este hombre mantiene amenazada su esposa y a toda su familia. Según vecinos, minutos antes la habría agredido.»

A continuación, se exhiben imágenes de personal de Carabineros llegando al domicilio en cuestión. Se puede ver la casa desde afuera y se realiza un acercamiento a la ventana de un segundo piso, en donde se observa a menores de edad con el rostro cubierto con difusor. Se exhibe a varios funcionarios de Carabineros frente al portón de una casa. Luego, los funcionarios se reúnen y entregan información a quienes vienen llegando a la escena. El diálogo es el siguiente:

Carabinero 1: El señor de aquí al lado tiene dos cuchillos, y dicen que tiene una pistola. No nos va a dejar entrar. “Aquí los voy a matar a ustedes, los voy a reventar”

Carabinero 2: Sí, dijo los voy a reventar. A mí me dijo “tu entrai y te mato”, me dijo.

Carabinero 1: Tiene tres cabritos arriba y la señora abajo. Yo hablé con la señora, le dije “señora tranquila, si nosotros no vamos a hacer nada, quédese tranquila.” Pero el problema es que no podemos entrar.

Carabinero 2: Sí, y está decidido, está decidido.

Inmediatamente después de la entrega de esta información, uno de los funcionarios se aleja y realiza un llamado por radio a la central. Se escucha lo siguiente:

Carabinero 3: Cenco, QR en Quilicura. (Mientras habla por radio. Se escucha respuesta de la central y continúa). Cenco, necesitamos equipo Beta acá en Chinchón. El individuo se mantiene al interior, mantiene clave 10 fuego y clave 10 blanca. Tiene amenazada a la familia. Amenazó a los dispositivos que llegaron al lugar, que si entran, iba a matar a todos.

Mientras esto es dicho, se lee un Generador de Caracteres que dice: «Equipo Beta: GOPE». Durante toda esta escena se escucha música incidental de suspenso y acción, y se puede observar a los funcionarios de Carabineros reunidos afuera de la casa.

Seguidamente, se cambia de música incidental, la que parece apelar al suspenso y al terror, y se exhiben acercamientos a la casa en cuestión, específicamente, a la ventana en donde se encuentran los hijos del hombre. Luego, se observa a personal de Carabineros rodeando la casa y acercándose al portón. La voz en off del conductor indica lo siguiente:

«Los funcionarios intentan acercarse a él para persuadirlo de que no le haga daño a su esposa.»

Se observa a funcionarios de Carabineros frente al portón, mientras comienzan a hablar con el hombre para intentar que salga de la casa. Se escucha el diálogo en el que el hombre se niega a salir o a abrir la puerta. Las imágenes que se exhiben parecen ser capturadas desde la cámara instalada en los cascos de Carabineros. Seguidamente, la voz en off del conductor señala:

«Este operativo se debe realizar con mucha prolijidad, pues se trata de 6 personas que estarían al interior de esta casa. 4 de ellos son menores de edad.»

A continuación, Carabineros le pregunta al hombre por sus hijos, él contesta que se encuentran bien. Se vuelve a exhibir la imagen del acercamiento a la ventana de la casa, en donde se observa a los menores de edad mirando por la ventana. Luego, se muestran imágenes en acercamiento del rostro del hombre, éste tiene un difusor de imagen en sus ojos.

La voz en off del conductor señala que Carabineros busca la forma de ingresar por el patio trasero y así poder reducir al hombre. Inmediatamente después, se observa a los funcionarios reunidos en un círculo, uno de ellos confirma que el hombre no tendría un arma de fuego, solo armas blancas. Luego se escucha el momento en el que deciden ingresar a la propiedad, mientras el otro grupo continúa hablando con el hombre a través de la reja.

La voz en off del periodista informa:

«Carabineros logra que el sujeto nos permita ver a su esposa para verificar que él no le ha hecho daño.»

Inmediatamente, se observa a Carabineros frente al portón y se escucha el diálogo entre un funcionario y la mujer. Se le pregunta por sus hijos. Luego, se exhiben imágenes de la mujer a través de la reja, quien sostiene a un niño en sus brazos. Se escuchan sus sollozos mientras dice:

«Es capaz de hacer cualquier cosa.» Luego, al preguntarle por sus hijos, contesta: «Están arriba, están asustados. Va a dejar la cagada con ustedes, por favor.»

La voz en off del conductor interviene: «El estremecedor relato de la madre, desesperada por sus hijos, nos confirma la denuncia.»

Se escucha la voz del hombre y la mujer vuelve a ingresar al interior de la casa. La voz en off continúa: «Desde lejos, sus actitud es pasiva. Pero de todas formas no permite que su mujer cuente lo que está ocurriendo, y menos la deja salir de la casa. La angustia de esta familia en manos de su propio padre y marido es conocida por los vecinos, quienes nos abren la puerta de su domicilio para poder poner fin a esta situación.»

Mientras esto es dicho por el conductor, se exhibe el momento en el que funcionarios de Carabineros ingresan a la casa de los vecinos para pasar la reja y entrar al domicilio. Ingresan, reducen al hombre en el suelo y luego lo detienen. Se observa a la mujer saliendo de la casa con un niño en brazos, y luego la cámara exhibe tres cuchillos en el suelo.

A continuación, se presentan imágenes al interior del domicilio. Mediante la cámara de un funcionario de Carabineros, se observa el momento en el que éste sube las escaleras hasta llegar el dormitorio en el que se encuentran los otros 3 niños. Ellos se encuentran juntos en una esquina de la habitación. Carabineros les pregunta por su estado y les informa que su padre ya está detenido, por lo que deben permanecer tranquilos en el lugar.

La voz en off indica que Carabineros encontró siete cuchillos; tres que portaba en su ropa y otros cuatro que tenía sobre la mesa. Se exhiben los cuatro cuchillos sobre la mesa del comedor de la casa.

Posteriormente, se muestra a la mujer llorando y contestando preguntas de Carabineros. Se utiliza difusor de imagen en sus ojos. El periodista interviene y pregunta cuantos años de matrimonio tienen.

Seguidamente, se exhiben imágenes del hombre en el suelo siendo detenido por Carabineros a la entrada de su casa. Se muestra de cuerpo completo y luego se realiza un acercamiento hacia el rostro del sujeto, sólo se observa difusor de imagen en sus ojos.

La voz en off informa que el sujeto es detenido y llevado a la Comisaria, pero que lamentablemente esta no es la primera vez que sucede un episodio como este, según informarían los vecinos. Se exhibe una entrevista a tres personas, vecinos del condominio, quienes informan que se escuchaban muchos golpes, pero que esto se ha escuchado anteriormente. Indican que en una oportunidad ellos intervinieron ante los golpes, y que se habría denunciado, pero que luego no se siguió con el proceso.

Finalmente, se exhibe el momento en el que la mujer habla con una Funcionaria de Carabineros. Luego, suben las escaleras y se exhibe la habitación en la que se encuentran los menores de edad. La voz en off del conductor concluye el segmento indicando que lamentablemente muchas veces casos como este, de violencia intrafamiliar, no son denunciados porque el agresor se compromete a cambiar, y que en este caso espera que el padre “recapacite” y nunca vuelva a hacerle esto su familia.

El segmento fiscalizado tiene una duración total de 08 minutos. A lo largo de la emisión, se utiliza distinta música incidental, la que en ciertas oportunidades tiene características de suspenso y terror. Se exhibe el frontis de la casa, el automóvil estacionado (con marca y modelo), el living comedor, y el dormitorio de los menores de edad;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N° 18.838; dentro de los cuales se encuentra expresamente señalado *la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y ha sido dotada de contenido por el Tribunal Constitucional, al definirla como *“la cualidad del ser humano que lo hace*

acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados». En este sentido, la dignidad ha sido reconocida «como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos»¹⁶;

SÉPTIMO: *Que, entre los derechos fundamentales de las personas, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos por el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debida”¹⁷;*

OCTAVO: *Que, además, de conformidad con lo prescripto en el Art. 16° de la Convención sobre los Derechos del Niño: “(1) Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación». (2) “El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”;*

NOVENO: *Que, la nota periodística fiscalizada en autos, y cuyos pasajes se encuentran consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, expone a nivel nacional la intimidad y vida privada de estos menores y su madre involucrados en los hechos. De esta forma, se abre aún más la posibilidad de que se invada ilegítimamente la esfera de privacidad de estas víctimas, exposición pública no consentida y desmedida, la que constituía una afectación a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar, considerando que la concesionaria ingresó a un hogar sin el consentimiento de sus moradores, grabando imágenes del interior de la vivienda y de las personas que allí se encontraban;*

DÉCIMO: *Que, para determinar el sentido y alcance de la órbita de protección de la dignidad de las personas en el ámbito televisivo, y para los efectos de fundamentar la responsabilidad infraccional en la que habría incurrido la concesionaria en la emisión particular, es necesario reafirmar que de acuerdo a la jurisprudencia, confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones, el Honorable Consejo ha sostenido, de manera reiterada, que dada la relación sustancial que existe entre los derechos fundamentales, que garantiza tanto la Constitución Política de la República como los tratados internacionales vigentes en nuestro país, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, una afectación de aquéllos redundaría, necesariamente, en una vulneración a la dignidad de las personas; la cual, de ocurrir a través de un servicio de televisión, configura la conducta infraccional que sanciona la Ley N°18.838;*

DÉCIMO PRIMERO: *Que, tratándose de casos en los cuales se encuentran involucrados menores de edad, y en atención a su especial condición de falta de madurez física y mental, hecho reconocido en el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en razón de su minoridad sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que pudieran*

¹⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

¹⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

redundar en una -nueva- afectación a sus derechos fundamentales; en este caso, el tratamiento descuidado de la información y elementos expuestos públicamente permiten el posible reconocimiento de los niños y de su entorno familiar, llegando incluso a registrar audiovisualmente y exhibir públicamente su lugar de habitación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 16° que: *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y a su reputación”*, norma que guarda estrecha relación con la obligación general de velar siempre por el interés superior de los menores, los cuales deben, además, tener una especial protección, norma que ha sido incumplida al existir una inadecuada exposición del caso;

DECIMO TERCERO: Que, el referido trato irrespetuoso entraña el aprovechamiento, por parte de la concesionaria, de la condición de vulnerabilidad de quienes se encontraban en el contexto de violencia ya descrito, con el objeto de teatralizarlo, en beneficio de la entretención de las audiencias. Por otra parte, es relevante señalar que, el trato y la labor que se observa de Carabineros, y los esfuerzos realizados por ellos para resguardar la seguridad de la madre y sus hijos, no autorizaban a la concesionaria para exhibir y teatralizar los dichos hechos, especialmente si ellos sucedían al interior de un hogar. Que a mayor abundamiento, la exposición pública del conflicto y la posible vulneración de la vida privada detectada precedentemente, podrían, además, constituir una afectación al derecho a la integridad psíquica de las víctimas de esta situación; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Alerta Máxima”, el día 29 de junio de 2015, en donde se atentaría en contra de la dignidad personal de una madre y sus hijos menores de edad, presuntas víctimas de hechos delictivos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “BESOS QUE MATAN” (“KISS THE GIRLS”), EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1932-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “Besos que Matan” (“Kiss The Girls”), el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:00 Hrs.;

- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Besos que Matan” (“Kiss the Girls”), emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal TCM, el día 30 de junio de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-1932-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Besos que Matan” (“Kiss the Girls”), emitida el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:00 horas, por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra el secuestro de bellas mujeres cuya característica común es ser exitosas en sus trabajos.

En la localidad de Durham, en el estado de Carolina del Norte han desaparecido misteriosamente ocho jóvenes.

Un policía forense llamado Alex Cross (Morgan Freeman), tío de una de las mujeres secuestradas llega al pueblo con el fin de resolver el caso. Enfrenta, un peligroso y esquivo psicópata que se hace llamar “Casanova”.

La policía de Durham tiene un caso policial en curso y asigna a Cross esa tarea. Alex persuade a una mujer que no cometa suicidio, ha sido violentada por su pareja, ella pretende dispararse en la boca. Cross en su calidad de sicólogo y forense, logra que la mujer le entregue el arma y sea tratada clínicamente, pero la preocupación de Alex Cross está en buscar a su sobrina que se encuentra desaparecida.

La doctora Kate McTiernan (Ashley Judd), es secuestrada desde su casa por un psicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro de manera dramática, su hobby por el boxeo y la lucha le ayuda en un enfrentamiento con el secuestrador. Recorre un laberinto subterráneo y encuentra la luz en medio de un frondoso bosque, corre desesperadamente esquivando la vegetación, su persecutor está a pocos metros y opta por lanzarse desde una quebrada al lecho de un río.

Alex Cross la contacta mientras se recupera de sus lesiones y le solicita ayuda que le permita la captura del psicópata asesino y secuestrador de mujeres.

Vagos recuerdos del lugar del secuestro conserva Kate, recurren a planos antiguos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. Rescatan a las jóvenes secuestradas, Alex Cross se enfrenta a los secuestradores, hiere a uno, sólo falta la detención de un segundo criminal.

La policía resguarda el domicilio de Kate, ella invita a Nick a su casa, es uno de los policías que vigila su residencia y que participó en la investigación del caso, mientras prepara una cena que tiene como invitado a Alex Cross.

Alex Cross ha retornado a su oficina, revisa algunos papeles y advierte que la firma de “Casanova” es la misma letra de Nick, el policía que ha firmado las órdenes de arresto,... comprende que Kate está en peligro.

Trata de llamar a casa de Kate, el policía ha cortado el cable telefónico, el Detective Nick habla en susurro y Kate le reconoce como el real asesino en serie.

Nick ataca a Kate, ella lo apuñala con un cuchillo de cocina, él intenta violarla, pero ella se las arregla para golpearlo con un estante de sartenes y lo esposa a la cocinilla de gas, el detective no puede zafarse, logra romper la tubería, el gas invade la cocina. Alex Cross aparece con la convicción que Nick es el verdadero “Casanova”, Nick amenaza con generar una explosión accionando un encendedor de cigarrillos. Alex Cross dispara a través de una caja de leche y logra anular esa chispa, el detective Nick muere producto del impacto;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Besos que Matan” (“Kiss the Girls”), se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) **(07:08 Hrs.)** El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de que no dispare, así, todos se enterarán del maltrato físico del cual era víctima.
- b) **(07:13 Hrs.)** Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar.
- c) **(07:30 Hrs.)** Una mujer, recorre su casa, es de noche, escucha ruidos, ella está sola, presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean, ella logra huir, corre escaleras abajo, tropieza y se estrella contra un acuario, llora desesperada, el hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca, la apunta y dispara ...
- d) **(07:57 Hrs.)** Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aun así, un día acudiendo a sus conocimientos de Kick boxing logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él, decide lanzarse por un barranco (desde gran altura), para caer a las aguas de un río.
- e) **(09:07 Hrs.)** Nick, revela su identidad, Kate lo ataca con un cuchillo que tiene en sus manos, lo corta y él responde dándole una patada y una bofetada. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina para violarla, ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Mal herido lo arrastra y lo esposa a la cañería del gas.

En la escena final, el policía amenaza con hacer explotar el lugar, ha arrancado la manguera del gas, Nick tiene un encendedor en la mano, Alex Cross irrumpe, intenta persuadir a Nick, le dispara a través de una caja de leche que evita la chispa que hubiese generado la explosión del lugar;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

OCTAVO: Que, en razón de sus contenidos, la película “Besos que Matan” (“*Kiss the Girls*”) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 29 de diciembre de 1997;

NOVENO: Que, la película “Besos que Matan” (“*Kiss the Girls*”) fue emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal TCM, el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 30 de junio de 2015, de la película “Besos que Matan” (“*Kiss The Girls*”), a partir de las 07:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “BESOS QUE MATAN” (“*KISS THE GIRLS*”), EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2015, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO *PARA MAYORES DE 18 AÑOS* (INFORME DE CASO P13-15-1933-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que, se procedió a fiscalizar a Telefónica Empresas Chile S. A., por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “Besos que Matan” (“Kiss the Girls”), el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Besos que Matan” (“Kiss the Girls”), emitida por Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal TCM, el día 30 de junio de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-1933-Telefónica, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Besos que Matan” (“Kiss the Girls”), emitida el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 horas, por la permissionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada es un film que gira en torno al secuestro de bellas mujeres cuya característica común es ser exitosas en sus trabajos.

En la localidad de Durham, en el estado de Carolina del Norte han desaparecido misteriosamente ocho jóvenes.

Un policía forense llamado Alex Cross (Morgan Freeman), tío de una de las mujeres secuestradas llega al pueblo con el fin de resolver el caso. Enfrente, un peligroso y esquivo psicópata que se hace llamar “Casanova”.

La policía de Durham tiene un caso policial en curso y asigna a Cross esa tarea. Alex persuade a una mujer que no cometa suicidio, ha sido violentada por su pareja, ella pretende dispararse en la boca. Cross en su calidad de sicólogo y forense, logra que la mujer le entregue el arma y sea tratada clínicamente, pero la preocupación de Alex Cross está en buscar a su sobrina que se encuentra desaparecida.

La doctora Kate McTiernan (Ashley Judd), es secuestrada desde su casa por un psicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro de manera dramática, su hobby por el boxeo y la lucha le ayuda en un enfrentamiento con el secuestrador. Recorre un laberinto subterráneo y encuentra la luz en medio de un frondoso bosque, corre desesperadamente esquivando la vegetación, su persecutor está a pocos metros y opta por lanzarse desde una quebrada al lecho de un río.

Alex Cross la contacta mientras se recupera de sus lesiones y le solicita ayuda que le permita la captura del psicópata asesino y secuestrador de mujeres.

Vagos recuerdos del lugar del secuestro conserva Kate, recurren a planos antiguos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. Rescatan a las jóvenes secuestradas, Alex Cross se enfrenta a los secuestradores, hiere a uno, sólo falta la detención de un segundo criminal.

La policía resguarda el domicilio de Kate, ella invita a Nick a su casa, es uno de los policías que vigila su residencia y que participó en la investigación del caso, mientras prepara una cena que tiene como invitado a Alex Cross.

Alex Cross ha retornado a su oficina, revisa algunos papeles y advierte que la firma de “Casanova” es la misma letra de Nick, el policía que ha firmado las órdenes de arresto,... comprende que Kate está en peligro.

Trata de llamar a casa de Kate, el policía ha cortado el cable telefónico, el Detective Nick habla en susurro y Kate le reconoce como el real asesino en serie.

Nick ataca a Kate, ella lo apuñala con un cuchillo de cocina, él intenta violarla, pero ella se las arregla para golpearlo con un estante de sartenes y lo esposa a la cocinilla de gas, el detective no puede zafarse, logra romper la tubería, el gas invade la cocina. Alex Cross aparece con la convicción que Nick es el verdadero “Casanova”, Nick amenaza con generar una explosión accionando un encendedor de cigarrillos. Alex Cross dispara a través de una caja de leche y logra anular esa chispa, el detective Nick muere producto del impacto;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Besos que Matan” (“Kiss the Girls”), se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) **(07:11 Hrs.)** El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de que no dispare, así, todos se enterarán del maltrato físico del cual era víctima.
- b) **(07:17 Hrs.)** Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar.
- c) **(07:33 Hrs.)** Una mujer, recorre su casa, es de noche, escucha ruidos, ella está sola, presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean, ella logra huir, corre escaleras abajo, tropieza y se estrella contra un acuario, llora desesperada, el hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca, la apunta y dispara ...
- d) **(08:00 Hrs.)** Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aun así, un día acudiendo a sus conocimientos de Kick boxing logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él, decide lanzarse por un barranco (desde gran altura), para caer a las aguas de un río.
- e) **(09:10 Hrs.)** Nick, revela su identidad, Kate lo ataca con un cuchillo que tiene en sus manos, lo corta y él responde dándole una patada y una bofetada. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina para violarla, ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Mal herido lo arrastra y lo esposa a la cañería del gas.

En la escena final, el policía amenaza con hacer explotar el lugar, ha arrancado la manguera del gas, Nick tiene un encendedor en la mano, Alex Cross irrumpe, intenta persuadir a Nick, le dispara a través de una caja de leche que evita la chispa que hubiese generado la explosión del lugar;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

OCTAVO: Que, en razón de sus contenidos, la película “Besos que Matan” (“*Kiss the Girls*”) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 29 de diciembre de 1997;

NOVENO: Que, la película “Besos que Matan” (“*Kiss the Girls*”) fue emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal TCM, el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 30 de junio de 2015, de la película “Besos que Matan” (“*Kiss The Girls*”), a partir de las 07:07 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL TCM, DE LA PELÍCULA “BESOS QUE MATAN” (“KISS DE GIRLS”), EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1934-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Claro Comunicaciones S. A., por la emisión, a través de su señal TCM, de la película “Besos que Matan” (“Kiss the Girls”), el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 horas;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “Besos que Matan” (“Kiss the Girls”), emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM, el día 30 de junio de 2015; el cual consta en su informe de Caso P13-15-1934-Claro, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Besos que Matan” (“Kiss the Girls”), emitida el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 horas, por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada es un film que gira en torno al secuestro de bellas mujeres cuya característica común es ser exitosas en sus trabajos.

En la localidad de Durham, en el estado de Carolina del Norte han desaparecido misteriosamente ocho jóvenes.

Un policía forense llamado Alex Cross (Morgan Freeman), tío de una de las mujeres secuestradas llega al pueblo con el fin de resolver el caso. Enfrente, un peligroso y esquivo psicópata que se hace llamar “Casanova”.

La policía de Durham tiene un caso policial en curso y asigna a Cross esa tarea. Alex persuade a una mujer que no cometa suicidio, ha sido violentada por su pareja, ella pretende dispararse en la boca. Cross en su calidad de sicólogo y forense, logra que la mujer le entregue el arma y sea tratada clínicamente, pero la preocupación de Alex Cross está en buscar a su sobrina que se encuentra desaparecida.

La doctora Kate McTiernan (Ashley Judd), es secuestrada desde su casa por un psicópata y mantenida en cautiverio. Ella logra escapar del lugar del secuestro de manera dramática, su hobby por el boxeo y la lucha le ayuda en un enfrentamiento con el secuestrador. Recorre un laberinto subterráneo y encuentra la luz en medio de un frondoso bosque, corre desesperadamente esquivando la vegetación, su persecutor está a pocos metros y opta por lanzarse desde una quebrada al lecho de un río.

Alex Cross la contacta mientras se recupera de sus lesiones y le solicita ayuda que le permita la captura del psicópata asesino y secuestrador de mujeres.

Vagos recuerdos del lugar del secuestro conserva Kate, recurren a planos antiguos de la zona y dan con una casa llena de sótanos y mazmorras construida hace siglos. Rescatan a las jóvenes secuestradas, Alex Cross se enfrenta a los secuestradores, hiere a uno, sólo falta la detención de un segundo criminal.

La policía resguarda el domicilio de Kate, ella invita a Nick a su casa, es uno de los policías que vigila su residencia y que participó en la investigación del caso, mientras prepara una cena que tiene como invitado a Alex Cross.

Alex Cross ha retornado a su oficina, revisa algunos papeles y advierte que la firma de “Casanova” es la misma letra de Nick, el policía que ha firmado las órdenes de arresto,... comprende que Kate está en peligro.

Trata de llamar a casa de Kate, el policía ha cortado el cable telefónico, el Detective Nick habla en susurro y Kate le reconoce como el real asesino en serie.

Nick ataca a Kate, ella lo apuñala con un cuchillo de cocina, él intenta violarla, pero ella se las arregla para golpearlo con un estante de sartenes y lo esposa a la cocinilla de gas, el detective no puede zafarse, logra romper la tubería, el gas invade la cocina. Alex Cross aparece con la convicción que Nick es el verdadero “Casanova”, Nick amenaza con generar una explosión accionando un encendedor de cigarrillos. Alex Cross dispara a través de una caja de leche y logra anular esa chispa, el detective Nick muere producto del impacto;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Besos que Matan” (“Kiss the Girls”), se ha podido comprobar la existencia de secuencias que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación se detallan las más representativas:

- a) **(07:11 Hrs.)** El detective Alex Cross evita que una mujer, que acaba de matar a su marido, se suicide. Ella tiene el arma en la boca mientras Cross le dice que es igual de efectivo si la pone en su sien, cosa que ella hace para que puedan conversar. Finalmente la convence de que no dispare, así, todos se enterarán del maltrato físico del cual era víctima.
- b) **(07:17 Hrs.)** Una de las mujeres secuestradas es llevada por el bosque por su captor mientras le pide por favor que la perdone, que será buena, ante lo que el malhechor la obliga a decirle que lo ama. Sin embargo, posteriormente es encontrada muerta en el lugar.
- c) **(07:33 Hrs.)** Una mujer, recorre su casa, es de noche, escucha ruidos, ella está sola, presa del miedo trata de investigar qué sucede. Un hombre la atrapa por la espalda, forcejean, ella logra huir, corre escaleras abajo, tropieza y se estrella contra un acuario, llora desesperada, el hombre que tiene el rostro cubierto se le acerca, la apunta y dispara ...
- d) **(08:00 Hrs.)** Mientras está secuestrada Kate es drogada permanentemente, aun así, un día acudiendo a sus conocimientos de Kick boxing logra golpear a su captor y huir antes de que le vuelva a inyectar calmantes. La mujer corre frenéticamente a través de la caverna en la que se encuentra, luego sale a un

bosque mientras es perseguida por el sujeto y antes de ser atrapada por él, decide lanzarse por un barranco (desde gran altura), para caer a las aguas de un río.

- e) (09:10 Hrs.) Nick, revela su identidad, Kate lo ataca con un cuchillo que tiene en sus manos, lo corta y él responde dándole una patada y una bofetada. Ella intenta defenderse, pero con mucha violencia la atrapa, la golpea contra una vidriera y luego la sube a la mesa de la cocina para violarla, ella reacciona, lo golpea entre las piernas y ambos caen al suelo. Mal herido lo arrastra y lo esposa a la cañería del gas.

En la escena final, el policía amenaza con hacer explotar el lugar, ha arrancado la manguera del gas, Nick tiene un encendedor en la mano, Alex Cross irrumpe, intenta persuadir a Nick, le dispara a través de una caja de leche que evita la chispa que hubiese generado la explosión del lugar;

CUARTO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -artículo 1° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

OCTAVO: Que, en razón de sus contenidos, la película “Besos que Matan” (“*Kiss the Girls*”) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 29 de diciembre de 1997;

NOVENO: Que, la película “Besos que Matan” (“*Kiss the Girls*”) fue emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal TCM, el día 30 de junio de 2015, a partir de las 07:07 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal TCM, el día 30 de junio de 2015, de la película “Besos que Matan” (“*Kiss The Girls*”), a partir de las 07:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N°17 (SEGUNDA QUINCENA SEPTIEMBRE 2015).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

- 2435/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*Ahora Noticias Central*”, de Mega;
- 2493/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*24 Horas central*”, de TVN;
- 2494/2015 - SOBRE EL NOTICARIO - “*Teletrece Central*”, de Canal 13;
- 2792/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión;
- 5759/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Manos al Fuego*”, de Chilevisión;
- 2801/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Lo que callamos las mujeres*”, de Chilevisión;
- 2419/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión;
- 2438/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*En su propia Trampa*”, de Canal 13;
- 2800/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Autopromoción The Switch, el arte del transformismo*”, de Mega;
- 2803/2015 - SOBRE EL PROGRAMA - “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión.

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros, acordó levantar el siguiente caso: N° 2419/2015, sobre programa “*La Mañana de Chilevisión*”, de Chilevisión.

13. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE AGOSTO DE 2015.

El Consejo conoció el informe del epígrafe y quedó en resolver a su respecto en una próxima sesión.

14. NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN.

Habiendo sido recibido el último texto revisado de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, redactado por la comisión ad-hoc por él designada, el Consejo acordó, luego de una última revisión, sancionarlo en una próxima sesión.

15. VARIOS.

- a) El Consejero Roberto Guerrero solicitó tener a la vista el informe sobre la jornada de planeación estratégica que, en el pasado mes de septiembre, realizara el Consejo; y
- b) La Consejera María Elena Herмосilla solicitó iniciar el estudio de una propuesta de plazos atinentes al conocimiento y fallo de las denuncias ciudadanas.

Se levantó la sesión siendo las 15:09 Hrs.